

FECHA DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. MOMENTO SEPARACION DE HECHO Y NO SENTENCIA DE DIVORCIO.

Así resulta porque no solo

- se constata que la convivencia no se ha reanudado en ningún momento,
- sino que además ha existido un largo periodo temporal de casi ocho años (enero 2012 a diciembre de 2019) de desvinculación personal y económica entre ambos,
-

sin que se acredite en forma alguna

- el mantenimiento de cuentas comunes,
- ni la existencia de patrimonio compartido -la vivienda ganancial fue vendida en su momento-,

disponiendo cada uno de los aún cónyuges durante todo este tiempo de ingresos y recursos propios con total y absoluta independencia

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 3 diciembre 2021. Número Sentencia: 442/2021-Número Recurso: 304/2021 . Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardo](#) .Origen instancia 3

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardo](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 03/12/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 442/2021

Número Recurso: 304/2021

Numroj: SAP VA 1818/2021

Ecli: ES:APVA:2021:1818

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00442/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2019 0001448

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000304 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES
0000251 /2020

Recurrente: Arcadio

Procurador: JORGE APARICIO CASERO

Abogado: ENRIQUE CEBRIAN PATIN

Recurrido: Francisca

Procurador: MARIA YOLANDA GUTIERREZ IGLESIAS

Abogado: ALBERTO MIGUEL CANO HERRERA

S E N T E N C I A Nº 442/2021

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a tres de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de
VALLADOLID, los Autos

de LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000251 /2020, procedentes del
JDO. PRIMERA INSTANCIA

N. 3 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000304 /2021,

en los que aparece como parte DEMANDANTE-APELANTE: Arcadio , representado por el Procurador de

los tribunales, Sr. JORGE APARICIO CASERO, asistido por el Abogado D. ENRIQUE CEBRIAN PATIN, y como

parte DEMANDADA-APELADA: Francisca , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA

YOLANDA GUTIERREZ IGLESIAS, asistido por el Abogado D. ALBERTO MIGUEL CANO HERRERA, sobre nulidad

de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 3-03-2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda de oposición al inventario previo a la liquidación de la sociedad de gananciales, interpuesta por la procuradora Doña María Yolanda Gutiérrez Iglesias, en nombre y representación de DOÑA Francisca frente a DON Arcadio , DEBO DECLARAR y DECLARO que la fecha de disolución de la sociedad de gananciales es el 2 de enero de 2012 y el inventario de la sociedad de gananciales de los mismos está compuesto por:

ACTIVO No existe.

PASIVO De la propuesta de inventario presentada por Don Arcadio :

Partida nº 1.-Se incluye en el inventario la deuda de la sociedad de gananciales con la Seguridad Social.

Partida nº 2.-No se incluye la deuda de la sociedad de gananciales con Don Arcadio por importe de 18.806,19 euros.

No se hace expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Arcadio se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 2 de diciembre de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO-. D. Arcadio interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el proceso sobre Formación de Inventario para ulterior liquidación de su sociedad legal de gananciales que se ha seguido con el número 251/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, interesando la revocación del pronunciamiento por el que por la Juzgadora de Instancia se acuerda que no procede incluir como partida del pasivo del inventario de la sociedad ganancial en liquidación la deuda de la sociedad ganancial para con D. Arcadio por la cantidad de 18.806,19 €, pretendida por este y que se corresponde con la suma que por dicho importe asegura que ha sido abonada por él de la deuda ganancial con la Seguridad Social que sí ha sido incluida en dicho inventario como única partida del pasivo del mismo.

Por su parte, D^a Francisca aprovecha el trámite que autoriza el artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al tiempo de oponerse al recurso de apelación formulado de contrario impugna también la resolución dictada en la instancia en los apartados que entiende le son perjudiciales.

En este sentido, es objeto de su impugnación la decisión de la Juzgadora "a quo" de estimar como fecha de disolución de la sociedad legal de gananciales habida entre los litigantes la de la separación de hecho del matrimonio (2 de enero de 2012), propugnando en su lugar un pronunciamiento por el que se considere como fecha de disolución efectiva de la sociedad ganancial de los litigantes la de la firmeza de la sentencia de divorcio que data del 3 de diciembre de 2019, con los efectos legales inherentes a dicha declaración y, solo con carácter subsidiario, que de mantenerse el criterio de la Juez de Instancia sobre la fecha de efectiva disolución de la sociedad ganancial se confirme su decisión de no incluir en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial los pagos realizados por D. Arcadio con posterioridad a la fecha de disolución de la sociedad ganancial.

SEGUNDO-. Un examen procesal lógico de las dos impugnaciones que se han suscitado con respecto a los pronunciamientos efectuados en la instancia obliga a examinar en primer lugar y antes del recurso de apelación principal la impugnación que por la vía del artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha interpuesto la sra.

Francisca .

I-. Sobre la impugnación de D^a Francisca por la vía del artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sostiene la así apelante en su impugnación que la fecha de efectiva disolución de la sociedad legal de gananciales surgida a consecuencia de su matrimonio con D. Arcadio

debe ser la de la firmeza de la sentencia de divorcio de 3 de diciembre de 2019 y no la de la separación de hecho de los entonces aún cónyuges -2 de enero de 2012-, que es la que toma en consideración la Juez de Instancia por ser ese el momento de salida de D. Arcadio de la vivienda familiar sin que desde entonces, y hasta la fecha, se hubiera reanudado la convivencia conyugal y familiar, lo que determinaría para la impugnante la improcedencia de incluir en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial el crédito que propugna D. Arcadio, ya que admitida expresamente la condición de ganancial de la deuda generada con la Seguridad Social, los pagos efectuados para minoración de la misma por D. Arcadio mediante retenciones de su nómina primero y de su pensión de jubilación después, habrían sido pagos de la deuda ganancial efectuados con dinero ganancial, dado que este carácter deberían tener los ingresos de D. Arcadio hasta el momento del divorcio.

Estima así la sra. Francisca que no concurren en el supuesto examinado las condiciones o presupuestos requeridos en las repetidas resoluciones del Tribunal Supremo que a estos efectos vienen indicando que "la separación de hecho libremente consentida excluye el fundamento de la sociedad gananciales que es la convivencia mantenida entre los cónyuges..." (STS de 27 de enero de 1.998 entre otras muchas que han sido posteriormente reiteradas), y que es la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que ha servido a la Juzgadora de Instancia para decidir conforme ha resuelto.

Entiende este Tribunal de Apelación sin embargo que pese a lo indicado por la impugnante en su recurso no debe ser atendida la alegación que sustenta su impugnación por cuanto debe entenderse que la Juzgadora de Instancia lleva a cabo en la resolución impugnada una correcta aplicación de la normativa del Código Civil (artículos 95, 1.392.1 y 1.397.1), al supuesto que nos ocupa de una jurisprudencia del Tribunal Supremo como la invocada en la resolución recurrida que, en realidad, está orientada a prohibir una conducta contraria a la buena fe y conformadora de uno de los requisitos del abuso de derecho, que se produce cuando rota la convivencia con expreso consentimiento de ambos cónyuges se reclaman derechos sobre unos bienes a cuya adquisición no se ha contribuido, pues para ello no resulta suficiente con la existencia de una interrupción más o menos duradera de la convivencia determinada por la crisis que finalmente avoca a la separación o el divorcio y de la que dicha separación física se representa como antecedente casi obligado, sino que se hace alusión a una separación fáctica que sea seria y prolongada, con clara voluntad de configurar una total y absoluta separación personal, económica y patrimonial con visos de realizarse de manera estable y definitiva.

De lo poco que ha **sido actuado y probado en este procedimiento no puede sino concluirse** que desde la salida del actor del domicilio familiar y hasta la sentencia de divorcio actuaron los aquí litigantes con esa exigible separación personal y de patrimonios, y como si la sociedad ganancial habida se hubiera disuelto y liquidado ya de hecho entre ellos, lo que permite apreciar la concurrencia de los requisitos antes indicados para producir el pretendido adelantamiento de los efectos de la liquidación.

Así resulta porque no solo

- se constata que la convivencia no se ha reanudado en ningún momento,
- sino que además ha existido un largo periodo temporal de casi ocho años (enero 2012 a diciembre de 2019) de desvinculación personal y económica entre ambos,
-

sin que se acredite en forma alguna

- el mantenimiento de cuentas comunes,
- ni la existencia de patrimonio compartido -la vivienda ganancial fue vendida en su momento-,
- disponiendo cada uno de los aún cónyuges durante todo este tiempo de ingresos y recursos propios con total y absoluta independencia.

Es por todo ello que el motivo de recurso debe ser desestimado, debiendo confirmarse la decisión de la Juzgadora de Instancia en cuanto determina que los efectos de la disolución del régimen económico- matrimonial que nos ocupa deben retrotraerse al momento de la separación de hecho de los cónyuges, esto es, al 2 de enero de 2012.

II.- Sobre el recurso de apelación principal formulado por el sr. Arcadio .

La impugnación del pronunciamiento que decide no incluir entre las partidas del pasivo del inventario de la sociedad ganancial la cantidad de 18.806,19 € satisfecha por D. Arcadio con cargo a sus nóminas primero y pensión de jubilación después, debe ser atendida en esta segunda instancia y por consiguiente procede la revocación de la decisión adoptada al respecto de dicha partida por la Juez de Instancia.

Habiéndose admitido expresamente por ambas partes -y lo prueba que no ha sido cuestión recurrida por ninguna de ellas en este procedimiento-, el carácter ganancial de la deuda existente con la Seguridad Social, y una vez concretado en la resolución recurrida que el momento de efectiva disolución del régimen económico del matrimonio regido por la sociedad legal de gananciales fue el de la separación de hecho del matrimonio -2 de enero de 2012-, es incuestionable que las sumas que hubieren sido satisfechas a partir de dicha fecha por D.

Arcadio con cargo a sus nóminas y/o pensión de jubilación para saldar la deuda con la Seguridad Social que se reconoce ganancial, generaron un crédito de D. Arcadio frente a la sociedad legal de gananciales formada por D^a Francisca y el propio D. Arcadio al haberse servido de cantidades que desde la separación de hecho del matrimonio revestían carácter privativo para el pago de una deuda ganancial.

El recurso de apelación debe por tanto ser estimado, revocándose la sentencia de instancia con la matización de que lo que se debe incluir en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial es el crédito de D. Arcadio frente a la sociedad ganancial por el importe de las sumas que se acredite han sido abonadas por este desde el mes de enero de 2012 para saldar la deuda existente con la Seguridad Social (los 18.806,19 € indicados por el actor/apelante, o en su caso la suma que se acredite en la fase de liquidación).

TERCERO-. Sobre las costas procesales.

Al estimarse el recurso de apelación interpuesto por el sr. Arcadio y revocarse la sentencia dictada en la primera instancia se imponen a la demandada las costas procesales causadas en dicho trámite. Sobre las costas del recurso que ha sido estimado no se hace especial pronunciamiento de condena. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

La desestimación del recurso interpuesto por la sra. Francisca determina que deban serle impuestas las costas causadas por su recurso. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que estimando el recurso de apelación que ha sido interpuesto por D. Arcadio contra la sentencia dictada con fecha 3 de marzo de 2021 en el proceso sobre Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad legal de gananciales que se ha seguido con el número 251/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, y desestimando a su vez la impugnación efectuada por D^a Francisca , debemos revocar y revocamos dicha resolución en el exclusivo particular de INCLUIR en el pasivo del inventario de la sociedad ganancial el crédito de D. Arcadio frente a la sociedad ganancial por importe de las sumas que se acredite han sido abonadas por este desde el mes de enero de 2012 para saldar la deuda existente con la Seguridad Social, manteniendo el resto de pronunciamientos de la referida resolución, excepción hecha del pronunciamiento atinente a las costas de la primera instancia que se le imponen a la demandada, así como las de su recurso al haber sido desestimando, y todo ello sin condena en las costas del recurso que ha sido estimado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.